

**INFORME SSCC 2025/56 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS FUNCIONES Y SINGULARIDADES ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LOS CUERPOS SUPERIOR FACULTATIVO ESPECIALIDAD MEDICINA DEL TRABAJO Y TÉCNICO FACULTATIVO ESPECIALIDAD ENFERMERÍA DEL TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

**Asunto:** *Disposición de carácter general: Decreto. Competencia administrativa: Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo. Cuerpos Superior Facultativo: Medicina del Trabajo. Técnico Facultativo especialidad: Enfermería del Trabajo. Funciones y singularidades administrativas.*

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía, texto del proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** - Con fecha 17 de octubre del año 2025 se ha recibido en los Servicios Centrales de Gabinete Jurídico petición de informe sobre el proyecto de Decreto referenciado al que se acompaña la totalidad del expediente que se compone de 33 documentos y de un documento denominado Versión 07102025\_Proyecto Decreto\_v6.

**SEGUNDO.** - Con fecha 2 de diciembre de 2025, fue requerido el órgano solicitante del informe la necesidad de completar el expediente remitido con la totalidad de los documentos integrantes de la tramitación normativa y ordenados cronológicamente. *“En este sentido, se observa que no constan los textos normativos de inicio ni intermedios de tramitación que son esenciales para el análisis de los informes emitidos y su valoración. Asimismo, se observa que no consta resolución del trámite de audiencia, debiendo firmarse por el centro directivo competente el documento de valoración de las alegaciones presentadas durante la tramitación normativa.”*

El día 5 de diciembre de 2025 tiene entrada en los Servicios Centrales de Gabinete Jurídico la documentación requerida.



FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/19	



**TERCERO.** - El texto de Decreto que será informado por este Gabinete Jurídico es el que aparece como borrador con la denominación “Versión 07102025\_Proyecto Decreto\_v6”.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### PRIMERA. –Objeto.

El objeto del Decreto proyectado consiste en regular las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo (A1.2020) y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo (A2.2019) de la Administración General de la Junta de Andalucía previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

El decreto descansa en que “...Por su parte, el Decreto 304/2011, de 11 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa de prevención de riesgos laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, establece los principios, competencias, procedimientos y criterios técnicos y organizativos por los que ha de regirse la prevención de riesgos laborales, como parte integrante de la gestión de las actividades de la Administración de la Junta de Andalucía, y dispone en su artículo 10 que los Centros de Prevención de Riesgos Laborales adscritos a las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de empleo son los centros de actuación directa en materia de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, desarrollando esa función bajo la coordinación técnica e instrucciones de la Dirección General competente en materia de seguridad y salud laboral.

Del mismo modo, el artículo 9 de la Orden de 30 de junio de 2003, que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, dispone que la vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía se desarrolla en las Áreas de Vigilancia de la Salud de los citados Centros de Prevención de Riesgos Laborales. Por otra parte, la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, establece que los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería son cuerpos de personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía, y la disposición final primera de la referida ley faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la misma. El personal funcionario de estos Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía desempeñará las funciones de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía en las Áreas de Vigilancia de la Salud de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, así como en la Dirección General competente en materia de seguridad y salud laboral de la Consejería competente en materia de empleo. Las funciones de vigilancia de la salud se encuentran reguladas en los artículos 37.3, 38 y 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, en el artículo 3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, en el artículo 10.2 del Decreto 304/2011, de 11 de octubre, así como en el artículo 9 de la Orden de 30 de junio de 2003, si bien no se diferencia en las citadas normas las funciones que realiza el personal sanitario de medicina del trabajo y de enfermería del trabajo. En consecuencia, es necesario aprobar este proyecto de decreto que regula las funciones y singularidades administrativas de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, puesto que no se encuentran previstas

FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/19	



*normativamente así como para el conocimiento del personal funcionario que posee dichos cuerpos y de la prestación del servicio sanitario que realiza este personal, redundando esta determinación en una mayor eficacia administrativa, y siendo este el momento oportuno ya que recientemente ha entrado en vigor la nueva Ley 5/2023, de 7 de junio.”*

## **SEGUNDA. – Competencia.**

Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de decreto exige partir del artículo 149.18 de la Constitución Española que reconoce la competencia exclusiva del Estado sobre: las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas”.

El artículo 40.2 de la Constitución Española establece que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo, traducándose este mandato constitucional en la necesidad de desarrollar una política de protección de la seguridad y salud de las personas trabajadoras mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone en su artículo 76 en sus apartados 1 y 2 :

*“1. En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.º de la Constitución.*

*2. Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local:*

*a) La competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma.*

*b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas.*

*c) La competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre la adaptación a las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de este personal.”*

Asimismo, de acuerdo con su artículo 136, la ley regulará el Estatuto del personal funcionario público de la Administración de la Junta de Andalucía y el acceso al empleo público de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, y establecerá un órgano administrativo de la función pública resolutorio de los recursos que se

FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/19	



interpongan sobre esta materia. Respecto a la enseñanza no universitaria, en su artículo 52 determina que corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, la ordenación del sector y de la actividad docente, la adquisición y pérdida de la condición de personal funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa. En cuanto a la enseñanza universitaria, en su artículo 53 otorga a la Comunidad Autónoma competencias compartidas sobre la regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario.

Por lo que se refiere al personal estatutario, en su artículo 55 establece: “2. *Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.*”

En cuanto a la prevención de riesgos laborales, el artículo 63 de Estatuto de Autonomía y, el principal precepto aplicable al presente Decreto dispone:

**“Artículo 63. Empleo, relaciones laborales y seguridad social.**

1. *Corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen en todo caso:*

1.º *Las políticas activas de empleo, que comprenderán la formación de los demandantes de empleo y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes; la intermediación laboral y el fomento del empleo.*

2.º *Las cualificaciones profesionales en Andalucía.*

3.º *Los procedimientos de regulación de ocupación y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos entre centros de trabajo situados en Andalucía.*

4.º *La Prevención de Riesgos Laborales y la Seguridad en el Trabajo.*

5.º *La determinación de los servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en Andalucía.*

6.º *Los instrumentos de conciliación, mediación y arbitraje laborales.*

7.º *La potestad sancionadora de las infracciones del orden social en el ámbito de sus competencias.*

8.º *El control de legalidad y, si procede, el registro posterior de los convenios colectivos de trabajo en el ámbito territorial de Andalucía.*

9.º *La elaboración del calendario de días festivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.*

2. *Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia ejecutiva sobre la función pública inspectora en todo lo previsto en el apartado anterior. A tal efecto, los funcionarios de los cuerpos que realicen dicha función dependerán orgánica y funcionalmente de la Junta de Andalucía. A través de los mecanismos de cooperación previstos en el presente Estatuto se establecerán las fórmulas de garantía del ejercicio eficaz de la función*

FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/19	



*inspectora en el ámbito social, ejerciéndose las competencias del Estado y de la Junta de Andalucía de forma coordinada, conforme a los Planes de actuación que se determinen a través de los indicados mecanismos.*

*3. En materia de Seguridad Social, corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias ejecutivas que se determinen en aplicación de la legislación estatal, incluida la gestión de su régimen económico, con pleno respeto al principio de unidad de caja.”*




Por lo tanto, consideramos que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para el dictado del presente decreto. Dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo asume la competencia sobre esta materia en virtud del Decreto del Presidente 5/2025, de 15 de octubre, por el que se modifica el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías. Por su parte, el Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo reconoce entre las competencias de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo sobre la materia de prevención de riesgos laborales.

#### **TERCERO. -Marco normativo.**

Analizada la competencia, descendiendo al ámbito de los textos normativos, debemos tener presente a la hora de evacuar el presente informe la siguiente normativa.

En primer lugar, en cuanto al marco normativo de la normativa estatal, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se configura como el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, incorpora en su ámbito de aplicación las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones públicas y regula la vigilancia de la salud de las personas trabajadoras. Así como el Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero. Igualmente, el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención. También debemos tener presente el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y la normativa que lo desarrolla.

En segundo lugar, y centrándonos en el ámbito autonómico, el Decreto 304/2011, de 11 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa de prevención de riesgos laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, establece los principios, competencias, procedimientos y criterios técnicos y organizativos por los que ha de regirse la prevención de riesgos laborales, como parte integrante de la gestión de las actividades de la Administración de la Junta de Andalucía. La Orden de 30 de junio de 2003, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, dispone que la vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía se desarrolla en las Áreas de Vigilancia de la Salud de los citados Centros de Prevención de Riesgos Laborales. Al igual que con la normativa autonómica, tendremos en cuenta la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/19	



#### CUARTO. - Rango normativo.

En cuanto al rango normativo de la disposición sometida a informe, el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En igual sentido, la Ley 6/2006, de 24 octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 27.8 atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan; el artículo 44 dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes; y el artículo 46.2 dispone que revestirá forma de decreto acordado en Consejo de Gobierno, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

#### QUINTO. - Estructura.

En cuanto a la estructura, el Decreto se divide en una exposición de motivos, cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

#### SEXTO. - Tramitación.

Al proyecto de decreto de referencia atendiendo a la fecha del acuerdo de inicio, 9 de abril de 2024, no le resultaría de aplicación la normativa reguladora de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, ya que la aprobación de la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN tuvo lugar mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado el pasado 14 de mayo de 2024.

**6.1.** En el expediente se justifica la omisión del trámite de la consulta pública previa en base al carácter organizativo de la norma. Dicha justificación debería completarse aludiendo a todas las circunstancias concurrentes previstas en el artículo 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía:

*“Podrá prescindirse del trámite de consulta pública previsto en este apartado en el caso de la elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o vinculadas a esta, cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios, regule aspectos parciales de una materia o en casos de tramitación urgente del procedimiento normativo. La concurrencia de alguna o varias de estas razones se justificarán debidamente en el expediente”.*

FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/19	



**6.2.** No constaba en el expediente Resolución del trámite de audiencia, a la que se hace referencia en el informe de la Secretaría General Técnica en los siguientes términos:

*“Como hitos más destacables en la tramitación del mismo, cabe indicar que mediante Resolución de la persona titular de la Secretaría General Técnica de fecha 18 de abril de 2024, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 81 de fecha 26 de abril de 2024, se acordó la apertura del trámite de información pública en relación con el proyecto de decreto, concediéndose a tales efectos un plazo de quince días hábiles. Por otra parte, la persona titular de la Secretaría General Técnica ha procedido a otorgar trámite de audiencia por plazo de quince días hábiles a las siguientes organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición:*

- Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF-Andalucía).
- Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT-Andalucía).
- Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO-Andalucía).
- Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF).
- Iniciativa Sindical Andaluza (ISA).
- Asociación Española de Especialistas en Medicina del Trabajo (AEEMT).
- Asociación Andaluza de Medicina y Seguridad en el Trabajo (AAMST).
- Asociación Andaluza de Enfermería del Trabajo (AAET).
- Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.
- Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería”.

Constan en el expediente alegaciones del Colegio Oficial de Médicos de Huelva en relación con proyecto de orden con el objeto del proyecto de decreto, de la Asociación Andaluza de Enfermería del Trabajo, del Sindicato Andaluz de Funcionarios, de CSIF, y escrito conjunto de trabajadores del Centro de Prevención de Riesgos Laborales de Sevilla.

A estos efectos, se significa que el expediente debe componerse con la totalidad de los documentos integrantes de la tramitación normativa y ordenados cronológicamente. En este sentido, fue requerido con fecha 2 de diciembre de 2025 el complemento de dicha documentación, habiendo sido atendido el 5 de diciembre de 2025 se observa que no constan los textos normativos de inicio ni intermedios de tramitación que podrían resultar esenciales para el análisis de los informes emitidos y su valoración.

**6.3.** En el expediente consta la siguiente documentación:

-Acuerdo de inicio

-Memoria justificativa

-Memoria económica de fecha 2 de abril de 2024 y consta una memoria actualizada de 2025.

[Redacted Signature]			[Redacted Stamp]
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN	[Redacted]	PÁG. 7/19	



- Memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación.
- Memoria de Evaluación del Impacto de Género.
- Memoria de evaluación de impacto en infancia y adolescencia, en la que se concluye que carece de impacto en estos ámbitos.
- Memoria de evaluación de impacto en la familia, sin impacto.
- Informe de valoración de cargas administrativas.
- Evaluación de los efectos sobre la competencia, que es negativa.
- Memoria de garantía del principio de protección de datos personales.

**6.4.** En el expediente consta la emisión de los siguientes informes preceptivos:

- Informe económico-financiero de la Dirección General de Presupuestos, con los matices que se señalan seguidamente.
- Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.
- Informe de la Unidad de Igualdad de Género.

Asimismo, consta informe del Delegado de Protección de Datos, en el que no se realizan observaciones al entender que no existe una afectación de datos de carácter personal.

Se destaca en el expediente informe de 9 de mayo de 2024 al proyecto de decreto por parte de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, en virtud del artículo 12 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública ; con observaciones como las que se transcriben:

*“Mediante este proyecto de decreto se pretenden regular las funciones y singularidades administrativas correspondientes a dos especialidades de cuerpos creadas en la LFPA, pero aplicando las normas de retribuciones, de provisión, de carrera profesional y de ordenación de puestos de trabajo que han sido derogadas por esa misma Ley”.*

En el expediente constan nuevo informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de fecha 19 de septiembre de 2024, que ha sido solicitado en base al artículo 24 de la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024.

Con fecha 12 de diciembre de 2024 consta la remisión de observaciones sobre el referido proyecto de decreto desde la Subdirección de Ordenación y Regulación de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública a la Secretaría General para la Administración Pública, en las que se pone de manifiesto diversas

	[Redacted]		[Redacted]
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN	[Redacted]	PÁG. 8/19	



consideraciones sobre la adecuación del proyecto de decreto a nueva ley de función pública y normativa de desarrollo.

Consta en el expediente el informe AJ-CCTA 2025/43 de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Empleo sobre el requerimiento efectuado por la Dirección General de Presupuestos, sin que conste el documento de dicho requerimiento como tal en el expediente.

La petición de informe a la Asesoría Jurídica tiene el siguiente objeto:

*“1.- La adecuación de lo regulado en la disposición transitoria segunda del borrador del referido proyecto de decreto, conforme a la observación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, que adjunta.*

*2.- Las implicaciones derivadas de la ausencia de solicitud del informe previo a la negociación llevada a cabo en mesa sectorial sobre el proyecto de decreto.”*

Las conclusiones de dicho informe son las siguientes:

*“Primera.- La conformidad a derecho de la disposición transitoria segunda del Proyecto de Decreto, cuya petición de consulta es preceptiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 78.2 a) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, deberá ventilarse en el informe preceptivo que se pida al Gabinete Jurídico durante la tramitación del proyecto de Decreto, donde se analizará la legalidad de todo texto normativo (no concurriendo motivo suficiente para que se analice anticipadamente la conformidad a derecho de la disposición transitoria segunda, cuestionada en el requerimiento de la Dirección General de Presupuestos).*

*Segunda. El proyecto de Decreto por el que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía no incurre en infracción del artículo 24 de la Ley 7/2024 de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025. Asimismo, no se considera que la negociación sobre el texto de la norma reglamentaria, desarrollada en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía, constituya un acuerdo o pacto que deba someterse al artículo 24 de la citada Ley 7/2024.”*

A este respecto, en el informe de la Dirección General de Presupuestos de 11 de junio de 2025 se emite informe desfavorable, y se contienen, entre otras, las siguientes consideraciones:

*“Por lo que respecta a la omisión del informe preceptivo previsto en el artículo 24 de la Ley 7/2024, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, en relación con la negociación llevada a cabo en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía, si bien el citado informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo (AJ-CEETA 2025/43), considera que para la redacción del texto del proyecto de Decreto no se requiere el informe preceptivo de la Consejería con competencia en materia de Hacienda, sin embargo este*

FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/19	



centro directivo considera que si los contenidos que se incluyen en las Mesas Sectoriales de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía, pudieran tener incidencia económico presupuestaria, el inicio de estas negociaciones, con independencia de que se trate de personal funcionario o laboral deben ser objeto de previo informe de este centro directivo, con anterioridad a la formulación de la correspondiente normativa en que finalmente se plasme lo negociado en las citadas Mesas de Negociación”.

Con fecha 25 de julio de 2025, se emite nuevo informe por parte de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública.

Con fecha 18 de septiembre de 2025 se emite nuevo informe por parte de la Dirección General de Presupuestos en el que se concluye:

*“Por lo expuesto, sin perjuicio de la valoración jurídica que corresponda respecto a la adecuación del texto sometido a informe a la normativa vigente en esta materia, así como, de los restantes informes preceptivos que deban emitirse, desde un punto de vista estrictamente económico financiero, se informa favorablemente el proyecto de “Decreto por el que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía”.*

Con fecha 6 de octubre de 2025 se emite informe preceptivo por parte de la Secretaría General Técnica.

Consta cuadro de valoración de alegaciones en el que no consta ni fecha ni firma, debiendo dicho documento ser suscrito debidamente al tratarse de un documento perceptivo del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 45. 1 g) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía: *“g) Junto a la memoria o informe sucintos que conforman el expediente de elaboración del reglamento se conservarán en el expediente todos los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas, así como informe de valoración de las alegaciones planteadas en la tramitación del proyecto”.*

**6.5.** El presente Decreto tiene por el desarrollo de una ley, en particular de la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, establece que los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo son cuerpos de personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía, y la disposición final primera de la referida ley faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la misma.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 de Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, debe solicitarse informe preceptivo al Consejo Consultivo de Andalucía.

**SÉPTIMO.** - Al formular observaciones sobre el contenido del proyecto de Decreto debe distinguirse, tal y como exige el artículo 80.3 ROFGJ, entre las objeciones de legalidad y las propuestas de posibles mejoras técnicas en el texto.

FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/19	



Como observaciones de legalidad, realizaremos las que siguen:

### 7.1.- Artículo 3: Funciones.

Se aconseja eliminar todas las funciones relativas a la prevención de riesgos laborales ya que dichas funciones serán asumidas, en lo relativo a las funciones de nivel superior previstas en la normativa de prevención de riesgos laborales; la elaboración, planificación, coordinación y ejecución de planes y programas de actuaciones preventivas; la elaboración de memorias de actividades preventivas; la investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; la elaboración de estudios, informes y estadísticas; el asesoramiento e información en prevención de riesgos laborales; la coordinación, gestión y supervisión de equipos humanos; así como cualquier otra actuación que le sea asignada en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales, en sus procedimientos de gestión y en la normativa vigente ; así como la promoción, información, asesoramiento y formación en materia preventiva; la vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones preventivas que se realicen para la consecución de los objetivos previstos en materia de prevención de riesgos laborales; la investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; así como cualquier otra actuación que le sea asignada en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales, en sus procedimientos de gestión y en la normativa vigente, por el Cuerpo Superior Facultativo, especialidad Gestión en Prevención de Riesgos Laborales, y Cuerpo Técnico Facultativo, especialidad Gestión en Prevención de Riesgos Laborales de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoséptima de la Ley de Función Pública de Andalucía. Existiría una duplicidad de funciones con otro cuerpo diferente y, por lo tanto, contradicción con una norma con rango de ley, superior jerárquicamente, al presente Decreto pudiendo resultar contrario a Derecho.

Del mismo modo, las funciones son absolutamente genéricas y parecen no corresponder a cada puesto de trabajo de la RPT. Esta conclusión se extrae en que a todos los puestos se le atribuye la función de vigilar la salud y coordinarla, sin embargo, el apartado segundo del artículo 2 y 5 del proyecto de Decreto parece reservar las funciones de vigilancia y coordinación en materia de salud para ciertos puestos concretos. Las funciones no están definidas y existen contradicción o incompatibilidad en lo planteado por el Decreto como examinaremos más adelante.

### 7.2.-Artículo 4. Requisitos de acceso, formas de provisión de los puestos de trabajo y complementos retributivos.

-Apartado 2: En cuanto a las formas de provisión de los puestos de trabajo, además de la observación que haremos en cuando a la técnica legislativa, debemos advertir ciertas contradicciones.

En primer lugar, en el párrafo primero, conviene eliminar la frase: *“Sin perjuicio de lo anterior, se podrá acceder a estos puestos mediante sistemas selectivos de ingreso a la condición de funcionario de carrera de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de función pública.”* La razón de supresión radica en que la provisión del artículo 124 es exclusiva de los funcionarios de carrera, por lo que sería redundante y no tendría sentido la expresión *“sin perjuicio”*.

FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/19	



En segundo lugar, se hace alusión a la provisión extraordinaria del puesto de trabajo. En la Ley de Función Pública de la Junta de Andalucía, únicamente se hace una alusión en el artículo 135.1 párrafo segundo relativo a la permuta. No obstante, en el presente supuesto, no sabemos a que sistema extraordinario de provisión se estaría aludiendo, siendo incompatible, con la exclusividad prevista en el apartado 1 y en el artículo 5.

Del mismo modo, resulta incompatible que para puestos adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, se prevea la posibilidad de provisión de puestos de trabajo por funcionarios interinos. Si se establece que son de adscripción exclusiva, no podría haber funcionarios interinos.




-Apartado 3: Se establece que las personas que pertenezcan en exclusividad a los cuerpos de Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía percibirán, al menos, los complementos retributivos previstos en el artículo 66.2 de la Ley 5/2023, de 7 de junio.

La redacción incluida en el proyecto de Decreto es confusa, puesto que, con carácter general, estos complementos podrían ser percibidos por todos los funcionarios, no obstante, no es hasta la elaboración de la Relación de los Puestos de Trabajo, cuando se valora y analiza cada puesto en cuestión. Por lo que se recomienda eliminar el citado apartado puesto que no aporta nada en relación a lo que ya de por sí dispone el artículo 66.2 de la Ley de Función Pública y, tampoco, serviría como un posible blindaje de estos complementos puesto que deben ser determinados en la RPT, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Función Pública de Andalucía.

Estos complementos deben estar fijados en la Relación de Puestos del Trabajo. El artículo 66 hace referencia a las retribuciones complementarias, entre ellas se puede destacar el complemento de nivel competencial, que se corresponderá con el nivel competencial con el que el puesto esté clasificado en la relación de puestos de trabajo, y que retribuye la especial dificultad técnica y la responsabilidad que concurren en el puesto de trabajo, dentro de la estructura jerárquica de la organización. Así *“El nivel competencial se distribuirá en grados desde el 1 hasta el 20. Su cuantía se determinará cada año en la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Reglamentariamente, se establecerá el rango de grados que corresponde a cada grupo o subgrupo, y en su caso, especialidad.”* Puede citarse también el complemento por desempeño, *“destinado a retribuir la evaluación positiva del desempeño, conforme a lo establecido en el capítulo III del título V”*. Este complemento es variable en función del cumplimiento de los objetivos definidos para cada período.

Así como sería necesario adaptarlo a las particularidades derivadas del nuevo nivel competencial, por poner un ejemplo, del que nada se dispone en el proyecto de Decreto.

### 7.3.-Artículo 5. Exclusividad de adscripción.

			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/19	



-Apartado 2: El precepto prevé que el personal funcionario de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía solo podría desempeñar puestos adscritos en exclusividad a los mismo. Esta limitación implicaría no podrían desempeñar otro puesto dentro de la Junta de Andalucía. El precepto establece unas excepciones en aquellos puestos que establezca expresamente la relación de puestos de trabajo en la unidad administrativa, no obstante, no se precisa cual es esta unidad administrativa. Dichas excepciones son relativas a las funciones que realicen funciones de vigilancia de la salud o de coordinación de dicha materia. Si acudimos al artículo 3.1 y .2.a) prevé la vigilancia de la salud como funciones correspondientes a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía. Así como el artículo 3.2.k) respecto a los médicos y 3.3.i) respecto a los enfermeros, funciones: “*Elaborar, coordinar y ejecutar planes, programas y procedimientos de gestión de vigilancia de la salud.*” Por lo que, en puridad, ningún puesto estaría sujeto a la exclusividad que propone el apartado 1 del artículo 5 del borrador de Decreto, ya que todos los puestos tienen encomendados la vigilancia de la salud y la coordinación.

Del análisis del precepto, resulta contradictoria la pretensión de exclusividad, puesto que tanto un cuerpo como el otro estaría acogidos a la salvaguarda de la excepción.

#### **7.4.- Disposición adicional primera. Modificación de la relación de puestos de trabajo.**

La citada disposición prevé lo siguiente: “*Los puestos de trabajo que, conforme a lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional décima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, hayan de adscribirse en exclusiva a los cuerpos regulados en el presente decreto, en tanto se adecúe la estructura de las retribuciones complementarias del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía a lo previsto en el artículo 66 de dicha ley, contemplarán, respecto del complemento específico, los factores de responsabilidad, especial dificultad, incompatibilidad y dedicación y se calificarán, respecto del nivel del complemento de destino, en los siguientes intervalos:...*”

La Relación de Puestos de Trabajo es el documento que define las funciones, responsabilidades y retribuciones complementarias de cada puesto en la Administración. Según el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015 (EBEP), la RPT es el marco que regula los complementos específicos y demás retribuciones. El artículo 104 de la Ley de Función Pública de Andalucía, dispone **Relaciones de puestos de trabajo**.

*1. El puesto de trabajo es la unidad básica de la estructura del empleo público, cuya ordenación estará basada en los principios de eficacia, jerarquía, descentralización funcional, desconcentración funcional y territorial, eficiencia, racionalidad organizativa, coordinación y trabajo en equipo.(...)*

*4.Reglamentariamente, se establecerá el contenido de las relaciones de puestos de trabajo. En todo caso, incluirán, como mínimo, por cada puesto:(. e) Las retribuciones complementarias del puesto. (...)*

[Redacted Signature]			[Redacted Stamp]
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN	[Redacted]	PÁG. 13/19	



Podemos traer a colación la STS 21 de mayo de 2019 (rec. 331/2017). La Relación de Puestos de Trabajo es uno de los instrumentos esenciales dentro del ámbito de la función pública por la trascendencia de su contenido (artículo 74 RD Legislativo 5/2015), regulando cuestiones tan esenciales como las funciones propias de cada puesto, responsabilidades o las retribuciones complementarias -entre ellas el complemento específico-. Esto implica la necesidad de una valoración individualizada de cada uno de ellos ya que difícilmente podrá decidirse con rigor acerca de lo que se desconoce

«Tras la distinción anterior, ha de decirse que la razón por la que la sentencia recurrida ha anulado la RPT no es porque el contenido de esa descripción y desglose no se acomode a las indicaciones que establece el artículo 15.1.b) de la Ley 30/1984 [LMRFP] o a las circunstancias determinantes del complemento específico que enumera el artículo 24.2 de la misma ley. **La verdadera razón de esa anulación, como resulta de lo argumentado en su FJ quinto, ha sido considerar, con base en los concretos elementos probatorios que expresamente menciona y en la valoración que efectúa de tal prueba, que los elementos y circunstancias reflejados en esa descripción y desglose no se han apoyado en una correcta y efectiva valoración de cada uno de los puestos de trabajo...**

...En orden a destacar la relevancia de la singularidad de cada puesto de trabajo en la atribución del complemento específico también son significativas la Sentencia de 22 de diciembre de 1994, recurso apelación 600/1993 que reproduce en lo esencial la precedente de 1 de julio de 1994, en tal caso sobre las características del art. 23.3.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, coincidente en parte con el actual art. 74 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre se dijo en el \_FJ Tercero que:

» Resulta claro que dentro de un mismo Centro o Dependencia administrativa funcionarios del mismo Grupo pueden desempeñar puestos de trabajo a los que corresponda distinto complemento específico: **es el contenido del puesto de trabajo el que determina el complemento específico.** (el subrayado es nuestro)»

La jurisprudencia citada expresa claramente como el contenido del puesto y complemento específico son inseparables, y para fijar el segundo hay que conocer al primero, y posteriormente añade:

«Vemos, pues que nuestra doctrina tanto en el ámbito de la función pública estatal ( STS 22 diciembre de 1994), función pública local, (3 de octubre de 2012) función jurisdiccional de jueces y magistrados ( STS 3 de marzo de 2006). **Entiende que la determinación o asignación de complementos específicos vinculados al puesto de trabajo responden al contenido del puesto de trabajo singularizado lo que si bien puede exigir un estudio complejo y laborioso por parte de la administración que corresponda no puede ser eludido.**»

Con la documentación obrante en el presente expediente, no queda acreditado este estudio y valoración específica de cada una de las plazas.

FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/19	



-En cuanto al intervalo de niveles, dispone: "A1.2020. Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo. Nivel mínimo: 25 Nivel máximo: 30 b) A2.2019. Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo. Nivel mínimo: 22 Nivel máximo: 26."

El Decreto 51/2025, de 24 de febrero, por el que se regula la planificación y ordenación del empleo público, y el ingreso, promoción interna y provisión de puestos de trabajo del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía dispone en su Disposición transitoria séptima, respecto del intervalo de niveles, lo siguiente: "En tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición final primera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, así como de los grados en que se distribuye el nivel competencial regulado en el artículo 66.2.b) de dicha ley y del rango de estos grados que corresponde a cada grupo o subgrupo y, en su caso, especialidad, los intervalos de los niveles que corresponden a cada grupo o subgrupo de clasificación, son los siguientes:

<b>Grupo o subgrupo</b>	<b>Nivel mínimo</b>	<b>Nivel máximo</b>
A1	22	30
A2	18	26
B	18	24
C1	15	22
C2	14	18

Hasta que se resuelva la primera convocatoria para el acceso a la carrera horizontal se mantendrá en vigor el actual sistema de reconocimiento y consolidación de grado personal, así como las garantías retributivas que le son propias, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 5/2023, de 7 de junio."

[Redacted Signature]		[Redacted Stamp]
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	
VERIFICACIÓN	[Redacted]	
		11/12/2025
		PÁG. 15/19






Es cierto, que : “los Médicos de Trabajo tienen una licenciatura o Grado de 6 años (equivalentes al título de máster europeo nivel 3 del Marco Español de Calificaciones para el Educación Superior, MECES, y nivel 7 del Marco Europeo de Calificaciones. De hecho, los estudios de grado de Medicina constan de 360 créditos ECTS, muy por encima de 240 créditos de la mayoría de grados y por encima de cualquier otra titulación de Ciencias de la Salud), además para acceder a estos puestos se requiere la especialidad de Medicina del Trabajo que se obtiene mediante el sistema de residencia MIR con una duración de 4 años. Hecho que en el mismo borrador del proyecto reconoce textualmente ` ` estos requisitos superiores en nivel de estudios universitarios a otros cuerpos superiores facultativos o técnicos facultativos de la Administración General de la Junta de Andalucía. En el primer caso, se requieren, además de la titulación oficial de medicina, cuatro años de especialidad”. Como señalan los funcionarios de carrera Médicos Especialistas en Medicina del Trabajo, en las alegaciones que obran en el folio 133 y siguientes del expediente.

No obstante, compartimos las observaciones realizadas por la Dirección General de Presupuesto, “A lo anterior se añade que la Disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, que regula los Cuerpos y especialidades de la Administración General de la Junta de Andalucía recoge, como requisito del Cuerpo A1.2020. Medicina del Trabajo, el título oficial de médico o médica especialista en medicina del trabajo o equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión y como requisito del Cuerpo A2.2019. Enfermería del Trabajo, el título oficial de enfermero o enfermera especialista en enfermería del trabajo o título equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada por lo que el ostentar la especialidad en medicina del trabajo o enfermería del trabajo, que es el único fundamento esgrimido en la memoria para aumentar el nivel mínimo de los intervalos de niveles correspondientes a los puestos de los Cuerpos citados, no justifica la propuesta contenida en el Decreto sometido a informe, teniendo en cuenta que todos los cuerpos y especialidades tienen establecidos requisitos de titulación específicos en función de las funciones que desempeñan, si se otorgara un incremento del nivel a un cuerpo solo por cumplir con su requisito de acceso, se estaría dando un trato diferenciado injustificado por algo que en otros cuerpos no genera tal reconocimiento.”

No se motiva que, como consecuencia de este nuevo decreto, asuman más funciones o mayor responsabilidad que la que tenían con anterioridad al presente borrador de Decreto. Tampoco queda justificado el por que se parte un nivel 26, en el caso de los médicos del trabajo y de 22 en el supuesto de los enfermeros.

Además, esta justificación, no es extrapolable a los enfermeros del trabajo que, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª . 36 de la Ley de Función Pública de Andalucía, han pasado a estar integrados también por ATS y DUE. Por lo que no entendemos justificado que se suba el intervalo del grupo A2.2019. Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de un nivel 18 a un nivel 22, teniendo en cuenta que todos los cuerpos y especialidades tienen establecidos requisitos de titulación específicos en función de las funciones que desempeñan. Reglamentariamente puede subirse el intervalo mínimo de un cuerpo, pero esta subida debe justificarse en la naturaleza de las funciones y responsabilidades del cuerpo.

			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/19	



Debe advertirse que dicha subida del intervalo debe obedecer a criterios justificados como las funciones a realizar o el proceso de acceso a la función pública cuestión que, respecto a los médicos y enfermeros del trabajo, no se encuentra motivado esta subida del intervalo mínimo del cuerpo en un endurecimiento del proceso de acceso a la función pública o una asunción de funciones superior a la que antes tuvieran o una dificultad específica del puesto de trabajo, más allá de la titulación requerida para su desempeño.

#### **7.5.- Disposición adicional segunda. Ocupación de los puestos de trabajo en exclusividad de adscripción por personal funcionario de carrera proveniente de otros cuerpos.**

Sobre esta disposición adicional constan observaciones hechas a lo largo de la tramitación del presente expediente. La citada disposición adicional dispone: *“El personal funcionario de carrera de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina y Técnico Facultativo especialidad Enfermería de la Administración General de la Junta de Andalucía, que haya prestado servicio en el Área de Vigilancia de la Salud de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales y que posea el título oficial de médico o médica especialista en medicina del trabajo y enfermero o enfermera especialista en enfermería del trabajo, respectivamente, podrá ocupar los puestos de trabajo adscritos en exclusividad a los citados cuerpos, aun sin pertenecer a los mismos.”*

El Consejo Consultivo, en su Dictamen 578/2020 habría señalado lo siguiente: *“Efectivamente, como ha manifestado el Tribunal Supremo, lo relevante para que proceda la adscripción en exclusiva es la naturaleza de las funciones a desempeñar y dicha reserva parece lógica desde el momento en que se justifica la creación del cuerpo por la singularidad de las funciones a desarrollar y la especial idoneidad que se exige a sus integrantes”.*

De acuerdo con tales Antecedentes tiene sentido que esta adscripción exclusiva sea para aquellos que han accedido con la titulación exigida, pero no para los que no gocen de la especialidad del cuerpo al que pretenden pertenecer.

La parte final, que permite que pueda ocuparse los puestos adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina y Técnico Facultativo especialidad Enfermería de la Administración General de la Junta de Andalucía por personas que no pertenezca a los citados cuerpos podrían entra en conflicto con los principios de mérito, igualdad y capacidad que prevé nuestra Constitución Española.

Además, sería contradictorio con lo previsto en el artículo 4, 5 y con la disposición adicional primera del borrador de Decreto, en tanto en cuanto, el principal motivo para subir el intervalo mínimo del cuerpo de los Médicos del Trabajo radica en la preparación, dedicación y tiempo exigido para la adquisición de la condición de médico del trabajo, sin que sea aplicable respecto a los enfermeros. Si se permite que personas que no pertenecen al cuerpo, puedan desempeñar las funciones, se estaría no solo vulnerando los principios de mérito y capacidad, si no que decaería la exclusividad recogida en el articulado.

**OCTAVO.** - En cuanto a las propuestas para la mejora de la técnica legislativa.

FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/19	



### 8.1. -Exposición de Motivos.

Se aconseja que se especifique la competencia de la Junta de Andalucía prevista en el Estatuto de Autonomía. En particular, en el artículo 63 del Estatuto de Autonomía.

### 8.2.- Preceptos y disposiciones.

Se recomienda que se escriban en negrita los artículos a los efectos de facilitar la lectura y diferenciar unos preceptos de otros.

### 8.3.- Artículo 2. Ámbito de actuación personal.

La parte final del precepto dispone: “..podrá desempeñar funciones de coordinación en dicha materia en los citados Centros de Prevención de Riesgos Laborales o en la Dirección General competente en materia de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía de la Consejería competente en la referida materia.”

A los efectos de evitar reiteraciones y redundancias, se sugiere eliminar “ de la Consejería competente en la referida materia”.

### 8.4. Artículo 3. Funciones.

Se aconseja dividir en dos preceptos las funciones de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía. Esta recomendación tiene base en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. “ 30. Extensión. Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.”

### 8.5. Artículo 4. Requisitos de acceso, formas de provisión de los puestos de trabajo y complementos retributivos.

[Redacted]			[Redacted]
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN	[Redacted]	PÁG. 18/19	



-Apartado 2: Se sugiere que se resuma este apartado, puesto que es una remisión a la Ley 5/2023, de 7 de junio. Tanto la provisión ordinaria, extraordinaria como respecto al nombramiento de funcionarios interinos se remite a lo previsto en la normativa vigente en materia de función pública.

**8.6. Disposición adicional primera. Modificación de la relación de puestos de trabajo.**

El párrafo primero de la disposición adicional sería más propio de una disposición transitoria que de una disposición adicional.

Es cuanto tengo el honor de informar, sin perjuicio de mejor criterio en Derecho.

**EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

	[Redacted]		[Redacted]
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	11/12/2025	
VERIFICACIÓN	[Redacted]	PÁG. 19/19	